

Recursos nº 266 y 283/2025

Resolución nº 291/2025

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de julio de 2025

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de OFETAURO SUR, S.L., y la representación legal de TOROFUSION S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Collado Villalba de 26 de mayo de 2025 por el que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de gestión, organización y ejecución de los festejos taurinos a celebrar en Collado Villalba durante las fiestas patronales de San Antonio de Padua y Santiago Apóstol 2025”*, número de expediente 17CON/2025, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 29 de abril de 2025 se invitó a la empresa “ESPECTACULOS MARISMA S.L.” a presentar oferta al contrato mencionado en el encabezado de esta Resolución y que ha sido tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad artística de conformidad con el artículo 168 a. 2) de la LCSP.

El valor estimado del contrato asciende a 147.107,44 euros y su plazo de duración será el correspondiente a los días 14 y 15 de junio y 24, 25 y 26 de julio.

Segundo. - El órgano de contratación ha publicitado en la Plataforma de Contratación del Sector Público tanto la adjudicación como la formalización del contrato, así como la memoria justificativa, el acuerdo de inicio del expediente, el documento de aprobación del expediente y el informe de valoración, pero todos ellos en fecha 14 de junio de 2025.

No consta ni la invitación a presentar oferta, ni los pliegos de condiciones.

Tercero. - El 27 de junio de 2025, la representación legal de OFETAURO S.L., (OFETAURO) presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día recurso especial en materia de contratación en el que solicita la nulidad de todo el procedimiento de adjudicación, incluido dicho acuerdo, así como su formalización por improcedencia del procedimiento de licitación utilizado.

El 2 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. – El 4 de julio de 2025, la representación legal de TOROFUSION S.L., (TOROFUSION) presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la nulidad de todo el procedimiento de adjudicación, incluido dicho acuerdo, así como su formalización por improcedencia del procedimiento de licitación utilizado.

Con fecha 7 de julio de 2025 este Tribunal comunica al Ayuntamiento de Collado Villalba la interposición de dicho recurso, solicitándole la presentación del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Pasado el plazo legal de dos días hábiles que establece el artículo anteriormente mencionado sin haber recibido en este Tribunal la documentación requerida se procede a resolver el recurso sin más trámite.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Tercero. - Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán porque, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”*.

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o

aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

El perjuicio está claramente definido en este caso, para ambos licitadores, al no haber podido presentar oferta por tratarse de un procedimiento negociado sin publicidad a un solo licitador por exclusividad artística.

Por todo ello, consideramos que en este concreto caso los recurrentes al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP están legitimados para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han impedido la presentación de oferta.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso en ambos casos.

Cuarto. – Los recursos especiales se interpusieron en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de mayo de 2025 y publicitado el 14 de junio de 2025, e interpuesto el primer recurso, ante este Tribunal, uno el 27 de junio de 2025 y el otro el 4 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Los recursos se formularon contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Sexto. - **Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

La controversia se centra en determinar si el procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad artística es el correcto para la tramitación de la adjudicación del contrato de *“Servicio de gestión, organización y ejecución de los*

festejos taurinos a celebrar en Collado Villalba durante las fiestas patronales de San Antonio de Padua y Santiago Apóstol 2025”

1.1 Alegaciones de la recurrente OFETAURO

OFETAURO niega la posibilidad de utilizar el procedimiento recogido en el artículo 168.a 2) de la LCSP, al no darse las condiciones necesarias que establece dicho precepto en el contrato que nos ocupa.

Se vale para defender su postura en el Informe 08/2023, de 18 de julio de 2023 de la Junta de Contratación Pública del Estado, que hemos resumido en las partes que más inciden en el recurso formulado:

“A este respecto, la primera consideración a formular es el carácter excepcional del procedimiento negociado sin publicidad lo que exige, de acuerdo con la doctrina expresada reiteradamente por esta Junta Consultiva, por la quiebra que supone a los principios generales de la contratación pública, una interpretación restrictiva de los supuestos en los que se permite su utilización, de lo que deriva la interdicción de una interpretación más allá de los supuestos expresamente previstos en la normativa y la carga de la prueba para el órgano de contratación de que concurre la situación de exclusividad que origina la procedencia de utilizar este procedimiento y que ha de justificarse adecuadamente en el expediente (Informe de 7 de junio de 2004, expediente 11/04).

Esta conclusión se apoya en la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 14 de septiembre de 2004, asunto Comisión/Italia, C-385/02, o de 13 de enero de 2005, asunto Comisión/España, C-84/03) y en el propio tenor literal de la Directiva 2014/24/UE que en su considerando 50 señala que “En razón de sus efectos perjudiciales sobre la competencia, los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación deben utilizarse en circunstancias muy excepcionales. Las excepciones deben limitarse a aquellos casos en que la publicación no sea posible, bien por razones de extrema urgencia provocada por acontecimientos imprevisibles y no imputables al poder adjudicador, bien cuando esté claro desde el principio que la publicación no generaría más competencia o mejores resultados de contratación, por ejemplo, porque objetivamente solo haya un operador económico que pueda ejecutar el contrato”. De ahí que el artículo 32 de esta Directiva subraye en su apartado primero que “En los casos y circunstancias particulares contemplados en los apartados 2 a 5, los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores puedan adjudicar contratos públicos mediante un procedimiento negociado sin publicación previa”.

En particular, la circunstancia referida a las razones artísticas como justificación para acudir a este procedimiento de acuerdo con el citado artículo 168.a). 2º de la LCSP, o sus precedentes inmediatos, ha sido abordada por esta Junta Consultiva en diversos informes de los cuales cabe destacar los siguientes pronunciamientos:

La causa de utilización del procedimiento negociado del artículo 210 b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no concurre por el solo hecho de las implicaciones artísticas o naturaleza de este tipo de trabajo a encargar, sino porque dicho trabajo solo pueda ser encargado a un único profesional o empresario por las razones del tipo que señala el precepto, que, en todo caso, han de justificarse debidamente en el expediente” (Informe de 7 de junio de 2004, expediente 11/04); y “lo decisivo para la utilización del procedimiento negociado, por esta causa es que exista un solo empresario al que pueda encomendarse la ejecución de la obra, siendo motivo indirecto y remoto el que ello sea debido a su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva” (Informe de 11 de diciembre de 2006, expediente 52/06).

“En especial debe llamarse la atención sobre la circunstancia de que la contratación con representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato, abordándose el citado informe de 30 de mayo de 1996 sus dos posibilidades al referirse a “contratos de actuaciones, musicales y teatrales directamente o a través de representantes de artistas, compañías, grupos etc...” Por ello no se alcanza a comprender la incidencia en la celebración del contrato de que un representante tenga la exclusiva de un artista, pues tal circunstancia, a lo sumo determinará que no pueda celebrarse el contrato con otro representante o con el propio artista, pero no afectará al régimen jurídico del contrato a celebrar por el Ayuntamiento” (Informe 11 de diciembre de 2006, expediente 50/06).

(...)

3. La primera cuestión es la relativa a la posibilidad de emplear el procedimiento negociado sin publicidad tipificado en el art. 168.a).2º de la LCSP con cualquier operador económico al que se le haya cedido la exclusividad del artista o conjunto musical en cuestión para el lugar y la fecha concretos de celebración del evento (aunque no sea otorgada de forma directa y se trate de una concatenación de exclusividades), o dicho procedimiento negociado sin publicidad debe limitarse únicamente a negociar directamente con el artista o la persona física o jurídica (única) que ejerza su representación única y exclusiva.

(...)

En este sentido, el contrato que proporciona exclusividad a un agente sobre un artista en un día y lugar determinado puede considerarse a los efectos que aquí estamos examinando, pero circunscrito al ámbito al que se refiere. Esto es, si no queda suficientemente justificado que, además del carácter exclusivo de la actuación, esta deba realizarse necesariamente en el día y en el ámbito concreto para el que se

dispone la exclusiva, no podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad de acuerdo con lo previsto en el artículo. 168.a). 2º de la LCSP.

4. En segundo lugar, admitida la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado sin publicidad, la segunda cuestión a abordar es si el objeto del contrato debe limitarse a la contratación del artista o puede incluir de forma conjunta la contratación de otras prestaciones complementarias.

Pregunta que no admite una solución unívoca siendo que, antes al contrario, el órgano de contratación habrá de decidir caso por caso conjugando dos elementos: en primer lugar, el carácter restrictivo de la interpretación que debe realizarse de las causas que dan lugar a la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, que postula que sólo las prestaciones que dotan de carácter único a la actuación son las que deben ser objeto de contratación por este procedimiento, sin que puedan añadirse otras prestaciones adicionales; en segundo lugar, y no obstante lo anterior, las características de la actuación artística que se pretende contratar que puede demandar, en ciertos casos, en función del tipo de actuación artística de que se trate, que determinadas prestaciones complementarias acompañen al artista en sus actuaciones, formando parte de los elementos que dotan de carácter artístico único a la actuación.

En suma, y dado el carácter excepcional de esta forma de contratar, las prestaciones complementarias dentro del evento deben quedar en principio al margen de la contratación de la actuación artística única. Sólo excepcionalmente, previa la adecuada justificación por el órgano de contratación, podrán incorporarse dentro del contrato si resultan imprescindibles para el desarrollo de la actuación artística de una determinada forma y manera.

(...)

6. Finalmente, y con carácter general respecto a los casos examinados en los que se ha considerado la posibilidad de la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 168.a). 2º de la LCSP, cabe subrayar que, dadas las especialidades concurrentes, resulta preciso reforzar en el expediente la motivación de la elección de este procedimiento de contratación con el alcance que se estime preciso en cada caso”.

OFETAURO pone en duda la exclusividad artística de los novilleros y sugiere que eran los toreros que la empresa adjudicataria ha aportado en su oferta, por poseer una vinculación previa con ellos.

En cuanto al resto de prestaciones que conlleva el contrato, considera que carecen todas ellas de dicha exclusividad.

En definitiva, manifiesta que se ha utilizado un procedimiento excepcional para una contratación que en su mayor proporción carece de esta condición, solicitando la nulidad de todo el procedimiento.

1.2 Alegaciones de la recurrente TOROFUSION

TOROFUSION inicia su escrito con la defensa de su legitimación para la formulación del recurso.

Posteriormente e igual que el otro recurrente alude al Informe 08/2023, de 18 de julio de 2023 de la Junta de Contratación Pública del Estado, a fin de justificar que en este contrato no se dan las condiciones precisas para su tramitación como un procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad artística.

Enumera las labores que componen la ejecución del contrato que en nada cumplen la condición de exclusividad:

“Los servicios adyacentes ineludibles se componen:

- A. Contratación plaza de toros portátil como en el caso presente*
- B. Contratación de las reses de lidia a lidiar con las respectivas ganaderías*
- C. Contratación de equipo médicos y servicios sanitarios*
- D. Contratación de transportes y cuadras de picar*
- E. Contratación de personal de plaza (torileros, corraleros, etc..)*
- F. Contratación de servicios veterinarios*
- G. Contratación de cabestros o bueyes y mulillas de arrastre*
- H. Contratación de SEGUROS RC, ACCIDENTES, ETC.”*

En definitiva, considera que estamos ante una amplitud de servicios de muy diferente variedad necesarios e ineludibles para la organización de festejos taurinos. Insistiendo, en que además los festejos taurinos populares de sueltas de reses y encierros nunca puede obtener la consideración de exclusividad, pudiendo ser organizados por cualquier licitador profesional y sin embargo han sido incluidos en el

contrato de exclusividad cuestionado por esta recurrente.

Por todo ello solicita la nulidad del procedimiento de contratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en relación con el recurso interpuesto por OFETAURO, basa su defensa en que el recurso es extemporáneo, pues los pliegos de condiciones fueron publicitados en 29 de abril de 2025 y en el plazo de quince días hábiles deberían de haberse impugnado, acto que no efectuó el recurrente.

Manifiesta también que en el procedimiento negociado el cómputo de este plazo verdaderamente comienza cuando el licitador recibe la invitación a participar.

Alude al artículo 139.1 de la LCSP que establece que aquel que presenta oferta se considera que admite íntegramente los pliegos de condiciones

Manifiesta que la Sentencia Evigilo (TJUE C-338/13) ha establecido: *“que la impugnación indirecta de los pliegos de condiciones Solo es admisible cuando el defecto resulta objetivamente inidentificable hasta el momento de la adjudicación y siempre que se trate de una situación excepcional debidamente justificada, lo que no ha sido acreditado en el presente recuso”*.

Considera, en definitiva, que nos encontramos ante una impugnación extemporánea e indirecta por la recurrente de los pliegos rectores de la licitación, pliegos que tienen la consideración de acto consentido y firme.

En segundo lugar, argumenta que la empresa no tiene legitimación para presentar este recurso toda vez que no ha participado en el procedimiento y ningún beneficio podría obtener.

Por último, considera que, al estar el contrato en plena ejecución, ya no es susceptible de recurso especial en materia de contratación según se dispone en el art. 44.2 de la LCSP.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Previamente a la fundamentación de esta Resolución, este Tribunal debe poner de relieve que el órgano de contratación en su escrito al recurso formulado por OFETAURO, considera o hace creer que se han publicitado los pliegos de condiciones, se ha invitado a participar a la recurrente y ésta ha presentado oferta asumiendo el contenido de los pliegos de condiciones, hechos todos que no se han producido. Tal y como se desprende del propio expediente de contratación remitido y de las publicaciones en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Collado Villalba.

Dicho lo cual y vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si se ha producido una vulneración del artículo 168 a) 2º de la LCSP.

La LCSP en su artículo 168 establece:

“Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

(...)

2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial”.

Como ya expreso este Tribunal en su Resolución 254/2024 de 27 de junio, en primer lugar, hay que resaltar que los procedimientos negociados sin publicidad son de utilización excepcional, pues suponen una excepción de los principios de concurrencia y de publicidad. Por ello, su uso debe centrarse exclusivamente en los casos que explícitamente permite la Ley y el órgano de contratación debe justificarlos exhaustivamente, argumentando la existencia de la causa que los permite. En el caso que nos ocupa, la ausencia de competencia por razones técnicas.

En la Memoria justificativa de la necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación de 11 de abril de 2025 se hace constar:

“Análisis del procedimiento:

Se opta por el procedimiento negociado sin publicidad en base al artículo 168.2 a) LCSP, ya que la empresa ESPECTACULOS MARISMAS S.L., propuesta ostenta los derechos de exclusividad de los novilleros en las siguientes fechas:

San Antonio de Padua los días 14 y 15 de junio, así como Santiago Apóstol días 25,26 y 27 de julio.

ESPECTACULOS MARISMAS S.L., garantiza la participación de los siguientes novilleros: Nacho Torrejón, Julio Mendez y Rafael de la Cueva”.

Conviene advertir que el análisis de la justificación del procedimiento elegido debe realizarse por este Tribunal en base a la documentación que consta en el expediente de contratación, sin que pueda admitirse una justificación a posteriori vía recurso especial.

El artículo 116.4 LCSP exige que en el expediente de contratación se justificará adecuadamente: “a) *La elección del procedimiento de licitación*”.

El Informe de la Junta Consultiva del Estado nº 8/2023 de 18 de julio, recoge, sistematiza y analiza la interpretación que a lo largo de los años y bajo distintas Directivas de contratación y transposición de éstas a la normativa nacional se han efectuado.

Como dicho informe mantiene, la utilización de un procedimiento tan restringido como el procedimiento negociado sin publicidad por razón de exclusividad artística debe ser exhaustivamente justificado, pues dicho procedimiento, obvia las normas generales de la contratación pública, en primer lugar, la publicidad de las licitaciones, igualdad entre ellos etc.

En definitiva, debe acreditarse que no hay alternativa o sustituto razonable en el mercado para la prestación del objeto del contrato y que la exclusividad no se debe a razones generadas por la propia Administración contratante en la configuración del procedimiento de contratación, de modo que la competencia en el mercado no se esté restringiendo artificialmente.

En el expediente de contratación tramitado por el Ayuntamiento de Collado Villalba, no se justifica suficientemente en su memoria justificativa de la contratación suscrita el 11 de abril de 2025 la utilización de este procedimiento, pues sus argumentos son la contratación de los novilleros que mantienen un contrato de exclusividad con la empresa adjudicataria. Omitiendo cualquier otra referencia al resto de los trabajos que componen el objeto del contrato.

Efectivamente, la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) desarrolla los trabajos y las tareas que debe desarrollar el adjudicatario:

- Permisos gubernamentales
- Seguros
- Veterinarios
- Compra, liquidación y transporte del ganado
- Servicios médicos, ambulancias y quirófanos
- Contratación de toreros y su posterior liquidación
- Pago de cuotas de seguridad social de toreros y rejoneadores
- Publicidad de los festejos

Comprobamos sin mayor dificultad que son muchas las tareas que no obedecen a una exclusividad artística, sino que se trata de tareas generales en el ámbito de la celebración de este tipo de festejos que cualquier empresa del sector puede desarrollar.

Si acudimos a la posibilidad que se establece en el citado Informe 8/2023, de que se traten de actividades complementarias comprobamos el desglose del presupuesto base de licitación:

CONCEPTO	IMPORTE
TOREROS	27.000,00 €
GANADO Y BUEYES	69.000,00 €
PERMISOS, TASAS Y VETERINARIOS, ETC	28.000,00 €
MEDICOS AMBULANCIAS	16.000,00 €
PLAZA DE TOROS PORTATILES	22.000,00 €
SEGURIDAD SOCIAL ACUANTES Y TRABAJADORES	9.000,00 €
CUADRAS DE CABALLOS	3.000,00 €
VARIOS	4.000,00 €
TOTAL	178.000,00 €

Dado el objeto del contrato y su desglose económico no parece verosímil que no exista en el mercado operadores económicos capaces de desempeñar de manera solvente la prestación exigida, a excepción de la contratación de los toreros o al menos, este extremo no ha quedado justificado en el expediente de contratación.

Si bien consideramos que la contratación de los toreros sí obedece a una exclusividad artística, sin que el hecho de no ser figuras de renombre niegue tal condición, el resto de prestaciones no pueden ser licitadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 168.2 a) de la LCSP.

El artículo 39 de la LCSP remite al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las causas de

nulidad de un procedimiento de contratación añadiendo otras de marcado y exclusivo carácter contractual.

El artículo 47.1e) de la LPACAP establece como causa de nulidad de los actos: *“Los dictados prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*.

En este caso, el haber prescindido de las reglas establecidas en el 168 a) 2º) LCSP, vician el resto de actos y en consecuencia devienen nulos, por lo que este Tribunal debe estimar en su totalidad ambos recursos presentados y declarar nula la licitación.

.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Acumular los recursos especiales en materia de contratación formulados por la representación legal de OFETAURO SUR, S.L., y la representación legal de TOROFUSION S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Collado Villalba de 26 de mayo de 2025 AÑO por el que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de gestión, organización y ejecución de los festejos taurinos a celebrar en Collado Villalba durante las fiestas patronales de San Antonio de Padua y Santiago Apóstol 2025”*, número de expediente 17CON/2025.

Segundo.- Estimar los recursos especiales en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OFETAURO SUR, S.L. y la representación legal de TOROFUSION S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Collado Villalba de 26 de mayo por el que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de gestión, organización y ejecución de los festejos taurinos a*

celebrar en Collado Villalba durante las fiestas patronales de San Antonio de Padua y Santiago Apóstol 2025”, número de expediente 17CON/2025, anulando todo el procedimiento de licitación y en consecuencia la adjudicación y formalización del contrato.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Quinto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL